

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA.  
**Demandado:** CLAUDIA XIMENA OCAMPO  
MARMOLEJO.  
**Radicación:** 2019-00803-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 2549

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación conforme el Art. 291 y 292 del CGP, enviada a la demandada CLAUDIA XIMENA OCAMPO MARMOLEJO, al correo electrónico [claudiaximenaocampo@gmail.com](mailto:claudiaximenaocampo@gmail.com).

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [claudiaximenaocampo@gmail.com](mailto:claudiaximenaocampo@gmail.com) e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada CLAUDIA XIMENA OCAMPO MARMOLEJO, o en su defecto sino es posible, solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Cali, 12 de noviembre del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que la parte demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Singular Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00984-00
<b>Demandante:</b>	JHONNY CALLE MEDINA
<b>Demandados:</b>	HERIBERTO SABARIA ESTUDILLO y HEREDEROS
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2164
<b>Fecha:</b>	(12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito allegado a los autos, se aprecia que los demandados OSCAR MARINO, GABRIEL, DIANA MARCELA y FAIBER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO, procedieron a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Como fecha de notificación se tendrá el escrito presentado el 15 de julio de 2021, en la que la profesional del derecho presentó el poder otorgado por la parte pasiva, es preciso indicar que en el expediente no se observa certificación en al que se establezca una fecha cierta en la que se recibió la notificación, pues si bien se anexaron certificaciones de comunicaciones enviadas aquellas no fueron atendidas como lo indicó el Despacho en providencias previas.

Ahora, como fue la parte pasiva la que procedió a indicar que se notificaba de la decisión y aunado a ello contestó el libelo genitor, se entenderá saneada cualquier irregularidad que se pudiera llegar haber presentado en lo que toca con las notificaciones efectuada.

RESUELVE:

**PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados OSCAR MARINO, GABRIEL, DIANA MARCELA y FAIBER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO, con base en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por los demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA YURANI CORDOBA SOLARTE portadora de la T.P 189.653 del C.S. de la J para que actúe en representación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Demandante:** RF ENCORE S.A.S – ENDOSATARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** RODRIGO RAMIREZ ARIAS.  
**Radicación:** 2019-01144-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 2551

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación y notificación al demandado RODRIGO RAMIREZ ARIAS, porque en la dirección de destino no reside, tal como se observa en las certificaciones que se anexan, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado RODRIGO RAMIREZ ARIAS, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*., por tal razón, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1. ORDENAR** el emplazamiento del demandado RODRIGO RAMIREZ ARIAS, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 469 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **RF ENCORE S.A.S – ENDOSATARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **RODRIGO RAMIREZ ARIAS**.

**2. Ejecutoriada** la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado RODRIGO RAMIREZ ARIAS, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por aviso contestando la demanda pero fuera de términos, toda vez que según constancia de la empresa de envío se indica que la parte pasiva recibió la notificación el día 23 de abril de 2021, quedando notificada el 26 de abril de 2021, corriendo los términos para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 27, 29 y 30 de abril, no corriendo el 28 por haberse presentado paro judicial.

Así las cosas, para presentar recurso de reposición (excepciones previas) el término vencía el 6 de mayo y para contestar la demanda los términos vencieron el 19 de mayo, no corriendo 5 y 12 de mayo por paro judicial. Los demandados interpusieron recurso (excepciones previas) el 14 de mayo y contestan la demanda el 28 de mayo de 2021, siendo los mencionados documentos extemporáneos. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro. 2786
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00148-00
<b>Demandante:</b>	ADRIANA ALVAREZ BARRIOS
<b>Demandado:</b>	JUAN PABLO SIOUFI SEJNAUI MARIANA SEJNAUI ARANA
<b>Asunto:</b>	<b><u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u></b>
<b>Fecha:</b>	(16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por ADRIANA ALVAREZ BARRIOS contra JUAN PABLO SIOUFI SEJNAUI y MARIANA SEJNAUI ARANA.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor, por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio 822 del 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- Los demandados, quedaron debidamente notificados a través de aviso, el día 26 de abril del 2021, quienes dentro del término establecido no contestaron la demanda atendiendo la constancia secretarial que antecede, pues la contestación y el recurso allegados fueron extemporáneos de conformidad con el art. 292 en concordancia con el art. 91 del CGP, frente a lo anterior debe acotar el despacho que las notificaciones previstas en los arts. 291 y 292 continúan vigentes, pues el art. 8 del decreto 806 de 2020 no ha derogado ni modificado dicha normatividad, por lo que la notificación en la manera realizada en el proceso se observa completamente acorde a la legalidad; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda formulados de manera oportuna, y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 750.750.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00148-00

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00252-00
<b>Demandante:</b>	FINESA S.A
<b>Demandado:</b>	DIDI TATIANA PAREDES IBARGEN
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2616
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Noviembre (9) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** adelantado por FINESA S.A contra DIDI TATIANA PAREDES IBARGEN.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1345 del 13 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada, quedo debidamente notificada, el día 6 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 713.340,00

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00252-00

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro. 2728
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00455-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA SA
<b>Demandado:</b>	GUSTAVO MURILLO YEPES y OLGA LUCIA MONTJO BOHORQUEZ
<b>Asunto:</b>	<b><u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u></b>
<b>Fecha:</b>	(10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra GUSTAVO MURILLO YEPES y OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1942 del 5 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada, quedó debidamente notificado a través de correo electrónico, el día 20 de noviembre de 2020, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 6.734.367.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2020-00455-00

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro. 2728
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00479-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA SA
<b>Demandado:</b>	HUGO ALEXANDER PIMIENTA GODOY
<b>Asunto:</b>	<b><u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u></b>
<b>Fecha:</b>	(10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra HUGO ALEXANDER PIMIENTA GODOY.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1943 del 5 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de correo electrónico, el día 21 de agosto de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 6.734.367.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00479-00

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 10 de noviembre del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Verbal Servidumbre Eléctrica  
**Demandante:** EMCALI EICE E.S.P.  
**Demandados:** MARIA NELLY SIERRA DE ERAZO  
**Radicación:** 2020-00611-00  
**Auto Interlocutorio:** 2731

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

**SEGUNDO:** DECRETAR como pruebas las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

**PARTE DEMANDADA.**

Notificado en debida forma, no contestó la demanda.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERSHERNANDEZ  
Juez

06

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2552
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00038-00
<b>Demandante:</b>	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
<b>Demandado:</b>	FRANCISCO HERNAN ZULUAGA ESPEJO Y ALBERTO BARONA BONILLA
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** contra **FRANCISCO HERNAN ZULUAGA ESPEJO Y ALBERTO BARONA BONILLA**

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 360 del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **FRANCISCO HERNAN ZULUAGA ESPEJO Y ALBERTO BARONA BONILLA**, se notificaron conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **FRANCISCO HERNAN ZULUAGA ESPEJO Y ALBERTO BARONA BONILLA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.438.000.00**.

**QUINTO:** Poner en conocimiento a la parte actora los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS ITAU (sin vinculo comercial) – GNB SUDAMERIS (sin vinculo comercial) – CAJA SOCIAL (sin vinculo comercial).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Catorce Civil Municipal**  
**Santiago de Cali**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).
<b>Radicación:</b>	760014003014202100418-00
<b>Demandante:</b>	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.NIT. Nro. 860.006.797 -9
<b>Demandado:</b>	DIEGO ENRIQUE PARDO VALDERRAMA.C. Nro. 16.721.021
<b>Asunto:</b>	Sentencia No. 252
<b>Fecha:</b>	(16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2019)

### ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **GIROS Y FIANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIEGO ENRIQUE PARDO VALDERRAMA**.

### ANTECEDENTES

**GIROS Y FIANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** mediante apoderada judicial, presentó demanda contra **DIEGO ENRIQUE PARDO VALDERRAMA**, por supuesto incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo lo siguiente:

**Hechos:** Narra que el señor **DIEGO ENRIQUE PARDO VALDERRAMA**, en calidad de arrendatario, suscribió el 24 de noviembre de 2011 un contrato de leasing con la sociedad demandante respecto al inmueble con nomenclatura en la carrera 95 Nro. 46-68 de la Ciudad.

Que el referido contrato fue modificado por dos otro si para el año 2016 y 2017.

Que el nexos contractual se fijó por la suma de (\$ 38.160.000) pagaderos en 120 cánones mensuales por valor de (\$ 588.507) venciendo la última cuota para el mes de noviembre de 2021.

Dice que la demandada ha incumplido la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, dejando de pagar los cánones de arrendamiento en la fecha pactada, debiendo del 17 de abril de 2021 a la fecha de presentación de la demanda.

### **TRÁMITE**

La demanda fue Admitida mediante auto interlocutorio No. 1488 del 8 de julio de 2021 y se ordenó notificar a la parte demandada y correr el correspondiente traslado.

El demandado, se notificó el 30 de julio de 2021 a través de correo electrónico conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal establecido, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; el Juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho, por lo que de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, procede a dictar la sentencia respectiva.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y, según algunos doctrinantes, también: e) adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas,

pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo arriba indicado, que estipula:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento, la parte accionada no se opuso dentro de término a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 24 de noviembre de 2011, entre **GIROS Y FIANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como arrendador contra **DIEGO ENRIQUE PARDO VALDERRAMA** como arrendatario, relativo al bien inmueble ubicado en la carrera 95 Nro. 46-68 de Cali Apartamento C-202 de la ciudad de Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR** de acuerdo a lo declarado en el punto primero, al demandado **DIEGO ENRIQUE PARDO VALDERRAMA**, hacer entrega a la demandante **GIROS Y FIANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** Si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento, para lo cual se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali (Inc. 3º Art. 38 del CGP).

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (10) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2021-00424-00  
**Auto Interlocutorio:** 2724

Ha presentado la parte demandante memorial en el que pone en conocimiento las actuaciones de notificación realizada empero al verificar los archivos enviados por correo electrónico, se establece que el documento adjunto que al parecer es la certificación dada por la empresa de envío presenta un error por tanto, no puede pronunciarse el Despacho frente a las notificaciones adelantadas.

En ese orden de ideas, es procedente requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días aporte el archivo – certificación de envío- que contenga el documento de notificación, acuse de recibo y anexos, a efectos de c0ntinuar con la etapa procesal siguiente, de no darse cumplimiento a lo aquí dispuesto se procederá a tener como desistida al demanda. Art 317-1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (10) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2021-00472-00  
**Auto Interlocutorio:** 2725

Ha presentado la parte demandante memorial en el que pone en conocimiento las actuaciones de notificación realizada empero al verificar los archivos enviados por correo electrónico, se establece que no se aportó la certificación de la empresa de envíos a efectos de verificar si la notificación se realizó en debida forma.

En ese orden de ideas, es procedente requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días aporte el archivo – certificación de envío, acuse de recibo, citatorio y anexos- a efectos de continuar con la etapa procesal siguiente, de no darse cumplimiento a lo aquí dispuesto se procederá a tener como desistida al demanda. Art 317-1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, Noviembre 10 de 2021.

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO MINIMA RAD 2021-00493

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante declara la imposibilidad de notificar al demandado, el juzgado ordenará el emplazamiento de **HELMER AGUDELO PARDO** conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **HELMER AGUDELO PARDO**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto que admitió la demanda dictado en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** la inclusión de los datos de en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que las personas emplazadas tengan conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Estephany Bowers Hernandez', escrita con un estilo cursivo y fluido.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2021-00493-00

06.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial de notificación. Sírvase proveer.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (10) de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 2021-00630-00  
**Auto Interlocutorio:** 2727

Ha presentado el apoderado de la parte demandante memorial en el que pone en conocimiento la notificación personal realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estudiado el referido memorial se observa que el apoderado informó que la dirección electrónica del demandado, la obtuvo de los formatos diligenciados a la hora del crédito y la actualización de datos que realizó en el banco, no obstante el profesional del derecho no aportó ninguno de estos documentos ni declaró bajo la gravedad de juramento que esa es la dirección que usa el demandado – Art. 8 Dcto 806 de 2020-.

Así las cosas, hasta tanto acredite dicha situación, no se podrá tener en cuenta la notificación aportada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

06

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00718-00
<b>Demandante:</b>	CARMENZA SANCHEZ PRADA. C.C. Nro. 31.966.611 Y WILLIAM EUSTAQUIO VILLANUEVA. C.C. 13.452.567
<b>Demandado:</b>	MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA. C.C. Nro. 6.055.427 y LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ. C.C. Nro. 29.005.213
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2760
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 2516 de fecha Octubre 29 de 2021.

1.- Se tiene que, aunque se aportó un memorial donde se dice que se complementa el poder otorgado indicándose el correo electrónico del apoderado, se evidencia que, el mismo continua sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 74, inciso 1º del Código General del Proceso, toda vez que no se determinan claramente los asuntos a tratar. Nótese que no se indica en el mismo la clase de prescripción que pretende alegar para obtener el título de propiedad del inmueble urbano mediante el proceso verbal especial, además continúa indicándose que se dirige la demanda en contra del señor MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA, de quien indica que se encuentra fallecido.

Ahora bien, pese a que se aportó con el escrito de subsanación, dos poderes, el despacho determina que ninguno de los fueron otorgados en debida forma, el primero, respecto a lo antes indicado, y el segundo, aunque se menciona la clase de prescripción y se dirige en contra de los herederos del señor MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA, no se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.

2.- El Registro Civil de Defunción del señor MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA, no se aportó de manera legible, pues no se aprecia con claridad los datos consignados en el documento escaneado.

3.- No se dio cumplimiento a lo señalado en el literal del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, es decir, no se aportó plano certificado por la autoridad catastral competente, y si bien es cierto que, procedió a elevar una petición formal ante dicha entidad, la misma debió hacerse con antelación a la presentación de la demanda,

pues la norma es clara al indicar como dicho requisito para adelantar esta clase de proceso.

4.- No se cumplió con lo requerido en el numeral 6 del auto de inadmisión, en virtud a que no se adecuó el escrito de la demanda a lo dispuesto en el artículo 87 del C. General del Proceso, toda vez que, no presentó nuevamente de manera integrada la demanda subsanando dicha falencia, además de no indicar con precisión los herederos determinados del señor MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**4.- RECONOCER** personería al doctor ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ, portador de la T.P # 64.694 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00718-00

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00726-00
<b>Solicitantes:</b>	MARIO RAMIREZ GONZALEZ Y JESUS HERNAN RAMIREZ GONZALEZ
<b>Causante:</b>	JOSE LIBARDO RAMIREZ ALVAREZ y MARIA ELVIRA GONZALEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2753
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2518 de fecha Octubre 29 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 170 Hoy 17 de Noviembre de 2021.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.